



**CORRELATIVO INTERNO O-131595-2025**

**RÉGIMEN DE PRESTACIONES FAMILIARES. IMPARTE  
INSTRUCCIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DEL  
CONVIVIENTE CIVIL COMO CAUSANTE DE ASIGNACIÓN  
FAMILIAR\_\_\_\_\_**

-  
-  
-

En virtud de las atribuciones que le confiere la Ley N° 16.395 y el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones a las entidades administradoras del régimen de

prestaciones familiares respecto del reconocimiento como causante de asignación familiar del conviviente civil por parte del otro contrayente del Acuerdo de Unión Civil.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la Ley N°20.830 que consagró el Acuerdo de Unión Civil, dispone en su artículo 1° que dicho acuerdo es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominan convivientes civiles y son considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil y su celebración confiere el estado civil de conviviente civil.

El Acuerdo de Unión Civil debe entenderse como un contrato celebrado libre y espontáneamente entre dos personas que comparten un hogar y cuyo propósito es regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.

La Ley N°20.830 se concibió, desde sus inicios, como un mecanismo para proteger a los chilenos que conviven en pareja y que no se encuentran unidos por un vínculo matrimonial, en lo que respecta a sus derechos de acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros beneficios sociales, removiendo de esta forma los obstáculos y las discriminaciones existentes. Así lo recoge el mensaje de la Ley al considerar, entre sus propósitos, que se equipare los derechos y obligaciones de las parejas convivientes con las de los cónyuges, en distintos ámbitos.

Mediante las modificaciones de los artículos 29, 30 y 31 se equiparan en varios aspectos al cónyuge y al conviviente civil en materia de seguridad social, sin embargo no consideró modificar el artículo 3° del D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, incluyendo al conviviente civil como causante de asignación familiar.

Atendido lo anterior y no observándose presupuestos razonables y objetivos que justifiquen la diferenciación entre cónyuges y convivientes civiles y considerando las facultades que la Contraloría General de la República le reconoce a esta Superintendencia, en orden a establecer que le corresponde la atribución de fijar, en el orden administrativo, la interpretación de las normas legales y reglamentarias de seguridad social de su competencia y que en dicho ámbito se encuentra facultada para aplicar las reglas de interpretación de los artículos 19 y siguientes del Código Civil y, además, que la actuación de los órganos estatales no solo debe ajustarse a la legalidad vigente, sino que también su accionar debe garantizar la observancia de las normas que se dicten, este Organismo Fiscalizador imparte las instrucciones que a continuación se indican.

La presente circular fue sometida al proceso de consulta pública a que se refiere la letra b) del artículo 2° de la Ley N°16.395.

## **I. CALIDAD DE CAUSANTE DEL CONVIVIENTE CIVIL**

Cualquiera de los contrayentes del Acuerdo de Unión Civil a que se refiere la Ley N° 20.830, puede ser invocado como causante de asignación familiar por el otro contrayente del acuerdo, en la medida que cumpla con los requisitos comunes a todo causante de asignación familiar y los propios que establece el numeral siguiente y siempre que se encuentre vigente el Acuerdo de Unión Civil.

## **II. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL CONVIVIENTE CIVIL**

Para ser causante de asignación familiar el conviviente civil debe cumplir con los requisitos comunes que se exigen a todo causante, esto es, vivir a expensas del beneficiario o beneficiaria que lo invoque, en este caso el otro contrayente del Acuerdo de Unión Civil y, no disfrutar de una renta, cualquiera que sea su origen o procedencia, igual o superior al cincuenta por ciento del ingreso mínimo mensual para fines remuneracionales (artículo 5° del D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social).

Para acreditar la vigencia del acuerdo, el beneficiario o beneficiaria debe acompañar el certificado en que conste el Acuerdo de Unión Civil que lo vincule con el causante que invoca. Dicho documento debe tener una fecha de vigencia no superior a treinta días.

En el caso que la causante conviviente civil se encuentre embarazada, se deberá acreditar que ésta ya cumplió el quinto mes de embarazo con la respectiva certificación, la que debe ser otorgada en los términos a que se refiere el artículo 8° del Decreto N°75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento para la aplicación de las normas del Régimen de Prestaciones Familiares.

El procedimiento para efectuar el reconocimiento de un conviviente civil debe ceñirse a las reglas establecidas en la Circular N°3.844, de 2024 y 3.859, de 2025, ambas de esta Superintendencia.

## **III. OPERACIÓN CON LA “PLATAFORMA INTEGRADA DE ASIGNACIÓN FAMILIAR, SUBSIDIO ÚNICO FAMILIAR Y REGÍMENES RELACIONADOS” (PIAS)**

Las entidades que participan en la administración del Régimen de Prestaciones Familiares deberán proceder de la siguiente manera en la plataforma PIAS, para efectos de los reconocimientos y rendiciones de gastos asociados a convivientes civiles.

- a) Ingreso de los reconocimientos

Las entidades administradoras deberán efectuar el reconocimiento del nuevo causante en la plataforma PIAS utilizando para ello la siguiente codificación:

Código 13: "Conviviente Civil" y,

Código 14: "Conviviente civil embarazada".

Código 15: "Conviviente civil inválido".

Al respecto, cabe agregar que la fecha de inicio del reconocimiento del nuevo causante que se registre en el PIAS no podrá ser anterior a la fecha de publicación de esta Circular en el sitio web institucional de esta Superintendencia.

b) Rendición del gasto

Las entidades administradoras que rinden el gasto por asignaciones familiares pagadas a través de la Plataforma PIAS deberán ejecutar las mismas acciones y aplicar los mismos procedimientos en el caso de este nuevo causante, conforme a las instrucciones impartidas por las Circulares N°s 3.844 y 3.859.

#### **IV. VIGENCIA**

Las presentes instrucciones comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación en el sitio web institucional de esta Superintendencia.

**ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO**  
**SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)**